

EL DESARROLLO DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES EN EL SIGLO XIX

Es importante señalar la diferencia entre la libertad de asociarse y de reunirse, la cual radica en la duración de los efectos que conlleva el ejercicio de una y otra. Esto es, la libertad de reunión despliega sus efectos mientras que físicamente se encuentran reunidas las personas; en tanto que la libertad de asociación se proyecta con efectos temporales en la medida en que se crea una



personalidad jurídica distinta de la que corresponde a cada una de las personas físicas que se asocian. Ambas libertades tienen un sustento jurídico internacional, ya que están consideradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 20; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 21; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales en su artículo 8º; así como en la Convención Americana de los Derechos Humanos en sus Artículos 15 y 16.

1. El derecho general de asociaciones y sus fines en México

En el caso mexicano, el fundamento legal del derecho de asociación está sustentado en el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), siendo esta libertad un elemento irrenunciable en cualquier tipo de Estado con un régimen de gobierno de naturaleza democrática. De esta manera, el derecho de asociación comprende tres direcciones, que derivan de la disposición del titular de este derecho:

- a) El derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente;
- b) Derecho de permanecer en la asociación o a renunciar a ella;

c) Derecho de no asociarse.

El desarrollo de la clase obrera en el México pre-revolucionario.

El auge en el proceso de industrialización hacia la segunda mitad del siglo XIX trajo consigo la formación de un incipiente proletariado industrial que, lentamente, comenzó a organizarse, siendo aquí donde se encuentran los orígenes del movimiento obrero mexicano. La economía del país era esencialmente agrícola, pero el proceso de crecimiento en áreas como la industria textil, minera y ferroviaria iba teniendo sus inicios, por lo que las iniciativas para crear empresas, sostenerlas y regular las condiciones laborales, correspondían esencialmente a los patrones. En un principio, el Estado se abstuvo de intervenir en las relaciones obrero-patronales; así, estaban prohibidas las huelgas, las jornadas de trabajo llegaban a durar 16 horas, los horarios eran impuestos por los patrones; los trabajadores no tenían viviendas propias (habitaban en sitios que les alquilaban los propios dueños de las fábricas donde laboraban), comían lo que compraban en tiendas de raya, y estaban sujetos a malos tratos. Así, entre las agrupaciones de artesanos que empezaban a formar las primeras organizaciones obreras, destacaban aquellas que tenían una naturaleza mutualista y cooperativista.

1) El mutualismo y el cooperativismo

De acuerdo con algunos autores, estas formas de movimientos de organización empiezan a surgir a partir de 1853. Entre sus objetivos se planteaban algunos como “la fundación de un banco protector de las clases pobres; mantenimiento de un asilo para mendigos y para obreros inhabilitados para el trabajo; constitución de grandes centros obreros para buscar el mejor servicio en el interior de los talleres y de las fábricas; reglamentación de un sistema de socorros a los socios enfermos y auxilios a las familias de los que fallezcan”.

El camino hacia el cooperativismo estuvo caracterizado por organizaciones que se interesaron en mayor medida en la creación de capital. De esta forma, el distanciamiento obrero de estas primeras agrupaciones se originó, esencialmente, en la ineficacia para defender las resistencias

hacia los patrones y gobierno, y en ese sentido, para evitar la vulnerabilidad de los artesanos. En adelante, las doctrinas socialistas y anarquistas influyeron (aunque no puede afirmarse que se hubieran arraigado entre los trabajadores, ni siquiera entre los artesanos) en la incipiente organización sindical que se conformaría en el país. De hecho, la idea del sindicalismo y del cambio social tienen raíces propias, por ejemplo, en 1878 fue creado el Partido Comunista Mexicano que, si bien no prosperó, sí revelaba la inquietud por transitar de las formas de organización gremiales a las más claramente políticas.

II) El Gran Círculo de Obreros

En 1872 se crea el Gran Círculo de Obreros en México, el cual llegó a agrupar a más de ocho mil trabajadores. Esto derivado de los bajos salarios, las agobiantes jornadas de trabajo (de doce y catorce horas), las ausencias de los más indispensables servicios, el empleo de medios represivos y la creciente explotación a medida que la productividad aumentaba.

Este movimiento no era un movimiento obrero como tal, ya que era un movimiento surgido a través del artesanado urbano, pero al cual se sumaron primeros contingentes propiamente obreros (particularmente textiles). El Gran Círculo promovía diversas luchas, de las cuales algunas llegan a la huelga pues las empresas buscaban reducir los salarios. A pesar de que, en su mayoría, las huelgas fueron derrotadas, indirectamente abrieron el camino de la necesidad de reglamentar las relaciones obrero-patronales y la creación de organismos de asistencia social para los trabajadores.

En 1874, el Gran Círculo propone el establecimiento de un reglamento de actividades en las fábricas para mejorar y homogeneizar las condiciones de trabajo, constituyendo un antecedente de los contratos colectivos que los trabajadores lograrían décadas más tarde. Estos intentos iniciales se contraponían a la total ausencia de legislación laboral durante la primera mitad del porfirismo; incluso, las escasas referencias legislativas a las cuestiones de trabajo restringían las libertades sindicales. Cabe señalar que el Código Penal en la Ciudad de México prohibía las huelgas y castigaba (con arrestos de 8 días a tres meses y multas de 25 a

800 pesos) a quienes intentaran un alza o baja de los sueldos o impidieran el libre ejercicio de la industria o el trabajo por medio de la violencia física o moral.

III) Los obreros y la dictadura de Porfirio Díaz

En 1876, el Gran Círculo realiza un Congreso Obrero en el que se advierte con claridad la presencia de dos corrientes bien diferenciadas. Por un lado, una anarquista encabezada por ideólogos como Rhodakanaty; y la otra era una visión socialista que formaban los principales dirigentes del Círculo. A pesar de estas afiliaciones, en el Congreso Obrero se discutieron diversos asuntos: desde nuevos estatutos – planteados bajo una retórica progresista –, hasta la eventualidad de apoyar o no a la candidatura presidencial de Porfirio Díaz. Esta última discusión llegaría a dividir la organización.

Resultado de las diferentes perspectivas de los integrantes, el movimiento obrero y artesano cae en una larga etapa de receso. Algunos obreros radicales fueron asediados y asesinados entre 1881 y 1883, cuando excedieron sus demandas; y a partir de 1884 se detienen los movimientos que los trabajadores y sus nuevas organizaciones realizaban por mejores condiciones laborales. A finales del siglo XIX, la lucha obrera estaba debilitada, sin embargo, los sindicatos no eran la única ni la más importante de las organizaciones obreras, pues empezaron a conformarse también asociaciones políticas.

2. El movimiento obrero mexicano

Previo a la revolución de 1910, la ausencia legislativa en materia laboral dificultó la existencia de los sindicatos. No obstante, no impidió la acción colectiva de los trabajadores que ejercitaron el derecho de huelga aun sin la reglamentación, mostrando así el carácter social que tiene la huelga, y la tendencia existente por reglamentarla. La Casa del Obrero Mundial y la creación del Departamento de Trabajo en 1912 prepararon el terreno para la organización jurídica del sindicalismo en la CPEUM de 1917, iniciando así la estructuración de la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), la Confederación General de Trabajadores

(CGT), los sindicatos católicos, la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM) y la Confederación de Trabajadores de México (CTM), entre otros.

Posteriormente, surgieron organizaciones independientes del Estado, a las que se pretendió afiliarse al Congreso del Trabajo, durante la época del presidente Díaz Ordaz, con la intención del control y sumisión de estas organizaciones, lo cual no ocurrió. Con la muerte de Fidel Velázquez y la desaparición de su liderazgo al frente de la CTM, y la inducción económica del modelo neoliberal, a partir de la década de los 80s se hizo necesaria la reorientación de las estrategias de lucha sindical. La falta de liderazgo y de representación de las organizaciones obreras no ha respondido a las exigencias de la clase trabajadora.

El movimiento obrero puede presentar diversas perspectivas hacia su interior. Esto es, representa sindicalización, prestaciones laborales en cualquiera de sus modalidades, participación de utilidades en las empresas, capacitación de los trabajadores, etcétera. Asimismo, se puede plantear respecto de un contexto geográfico, ya sea mundial, regional, nacional, estatal o municipal. Finalmente, puede ser desde la visión de su trascendencia y capacidad para generar repercusiones en diferentes campos de la sociedad, tales como en lo económico, lo social, lo jurídico, lo educativo u otros.

Con el agotamiento del modelo promovido por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y de sus diferentes organizaciones encargadas de agrupar a la clase trabajadora en sindicatos, desde finales de los años noventa se ha presentado una transformación en las fuerzas productivas del país. Bajo los gobiernos de alternancia, también ha sido necesario acercarse a los líderes sindicales a fin de lograr acuerdos; en ese sentido, los gobiernos de alternancia de Fox y Calderón dependieron de los controles legales sobre los sindicatos para castigar a sus oponentes sindicales e implementar políticas pro-empresariales. Los conflictos con el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana y con el Sindicato Mexicano de Electricistas pusieron de relieve el legado autoritario que seguía determinando las políticas laborales.

Las consecuencias de las acciones emprendidas contra estos sindicatos y contra el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación son de gran importancia. Al eliminar controles legales y administrativos excesivamente restrictivos para la actividad sindical es un paso fundamental para liberar las relaciones entre el Estado y los trabajadores. Sin embargo, cada vez hay menos posibilidades de que el Congreso apruebe una reforma laboral progresista, lo que subraya la trascendencia de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictamine en este campo. La falta de una reforma progresista de la Ley Federal del Trabajo ha tenido consecuencias particularmente graves para el movimiento sindical. Los controles administrativos del Estado sobre los trabajadores y la relativa debilidad de los sindicatos democráticamente organizados limitaron seriamente la capacidad de este sector para defender sus intereses en un periodo de fuertes cambios económicos y políticos.

El movimiento sindical tiene un papel que desempeñar potencialmente significativo en una amplia gama de temas (términos de la reestructuración en el lugar de trabajo, establecimiento del salario mínimo, negociaciones contractuales y políticas de seguridad social, hasta debates sobre cómo configurar una estrategia económica a nivel nacional que promueva un desarrollo social más equitativo). En diferentes contextos, las acciones de los sindicatos ayudaron a mejorar la calidad de los empleos y a reducir las desigualdades socioeconómicas. Sin embargo, restricciones de índole legal y la inercia de líderes sindicales no representativos han silenciado en México la voz de los trabajadores sindicalizados desde hace tiempo.

3. El principio de libertad sindical

El derecho de libertad de asociación y libertad sindical ha sido proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Este derecho permite la participación efectiva de los actores no estatales en la política económica y social, y constituye el núcleo de la democracia y del estado de derecho. Por tanto, garantizar la participación y la representación de los trabajadores y de los empleadores es esencial para asegurar el funcionamiento eficaz, de los mercados de trabajo y de las estructuras generales de gobernanza a escala nacional. El derecho

de los trabajadores y de los empleadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes o de afiliarse a las mismas es parte integral de una sociedad libre y abierta, llegando incluso estas organizaciones a transformar la democracia de sus países.

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se encuentra la frase libertad sindical, y en el apartado B) del numeral 1 de la Declaración de Filadelfia queda manifestado que "la libertad de opinión y de asociación es esencial para el progreso constante". A pesar de no existir una definición expresa de los términos libertad de asociación o libertad sindical en el texto constitucional, la OIT ha expedido diversos convenios al respecto. Tales convenios tienen su inicio en 1921: el Convenio 11, sobre el derecho de asociación; el Convenio 84, sobre el derecho de asociación en los territorios no metropolitanos (1947); el Convenio 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948); y el Convenio 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949). Fue el Convenio 87 donde se materializó, a juicio de la propia OIT, el proyecto de reglamentación de la libertad sindical a nivel internacional.

La Conferencia Internacional del Trabajo ha adoptado diversas resoluciones en materia de libertad sindical, dos de las cuales presentan un interés particular:

- Resolución de 1952. Sobre la independencia del movimiento sindical. Prevé que la misión fundamental y permanente del movimiento sindical es el progreso económico y social de los trabajadores, y que cuando los sindicatos decidan (de conformidad con las leyes y costumbres en vigor en sus respectivos países y por la voluntad de sus miembros) establecer relaciones con un partido político o llevar a cabo una acción política conforme a la Constitución para favorecer la realización de sus objetivos económicos y sociales, estas relaciones o esta acción política no deben ser de tal naturaleza que comprometan la continuidad del movimiento sindical, cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país. Esta resolución reviste

especial importancia en el actual proceso de democratización y sigue siendo totalmente válida.

- Resolución de 1970. Sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles. En ella se reconoce que “los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enumeradas, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles”. Los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sólo pueden ejercerse en el marco de un sistema que garantice el respeto efectivo de los demás derechos humanos fundamentales.

La libertad de asociación y la libertad sindical son reconocidas como un principio y un derecho fundamental del trabajo. Esto de conformidad con la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (que data de 1998 y ha sido enmendada en 2022). La libertad sindical en su aspecto general comprende el derecho de los trabajadores y empleadores de unirse en la forma que estimen conveniente para constituir o formar parte de las organizaciones sindicales.

En el caso mexicano, la Ley Federal del Trabajo (LFT) en el Artículo 357 consagra los principios fundamentales de la libertad sindical. En su primer párrafo señala que: “Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de estas”.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, mediante el Convenio 87 plantea en el Artículo 3 el libre funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y empleadores. Esto al dotarles de cuatro derechos fundamentales, a saber: derecho de redactar

sus estatutos y reglamentos administrativos; de elegir libremente sus representantes; de organizar su administración y sus actividades; y de formular su programa de acción. Por ello, que el Artículo 359 de la LFT indica que: “Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción”.

Referencias:

- AUI. (s/f). *La asociación profesional (Lección 2) Material de lectura y estudio del curso Derecho Laboral Colectivo*. <https://cursos.aiu.edu/Derecho%20Laboral%20Colectivo/PDF/Tema%202.pdf>
- Bensusán, G., Middlebrook, K., y Celorio, G. (2012). *El sindicalismo y la democratización en México*. *Foro Internacional*, 52(4), 796–835.
- Colín, D. (2014). *El origen del socialismo en México, los primeros pioneros*. <https://www.marxist.com/origen-socialismo-en-mexico-primeros-pioneros.htm>
- García-Gárate, I. (2013). *Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y de reunión*. En J. Caballero-Ochoa, C. Steiner, y E. Ferrer-MacGregor (Eds.), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo II (pp. 1207–1235). Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12464>
- González, M. (2022). *El socialismo en su lugar. La “organización social” de la nación y los orígenes intersociales del primer socialismo mexicano hacia 1850*. *Historia y Memoria*, 24, 177–224. <https://doi.org/https://doi.org/10.19053/20275137.n24.2022.13537>
- Lastra-Lastra, J. (2000). *La libertad sindical*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 33(98), 695–723. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2000.98>
- Lastra-Lastra, J. (2002). *El sindicalismo en México*. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 14, 37–85.
- OIT. (s/f). *Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:70002:0::NO::P70002_HIER_ELEMENT_ID,P70002_HIER_LEVEL:3945278,2
- Trejo-Delarbre, R. (1984). *Historia del movimiento obrero en México, 1860-1982*. En P. González-Casanova (Ed.), *Historia del movimiento obrero en América Latina* (pp. 11–87). Siglo XXI editores.